

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2015-00121-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JAVIER - HENAO GONZALEZ
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
AUTO:	1103
ESTADO:	78 DEL 4 DE AGOSTO DE 2022

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso por pago (archivo 02 del expediente híbrido), presentada por la entidad ejecutada.

En este sentido, **SE REQUIERE** a la parte actora para que se pronuncie sobre el pago de las acreencias pretendidas en un término no superior a los tres (03) días, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

PAHD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz García  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bd0fd00e34ad26268098cf7747909409eae281d7a5afaa524dc5d819cd876c7

Documento generado en 03/08/2022 04:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00155- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE:	BEATRIZ LILIANA BOTERO TAMAYO.
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD
AUTO:	1059
ESTADO:	78 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

La señora Beatriz Liliana Botero Tamayo formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las pretensiones presentadas fueron:

“(…)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **NOM. 722 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021**, expedido por **CARMENZA QUINTERO TORRES –PROFESIONAL UNIVERSITARIO NÓMINA** donde niegan el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo

---

*Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG** y la entidad territorial de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de manera solidaria, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Se observa que, en las pretensiones, se advirtió que el acto administrativo demandado fue expedido el doce (12) de octubre de 2021, fecha que coincide con la notificación del mismo que se observa en el folio 56 del archivo "02AnexosDemanda202200152.pdf" del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

En igual sentido la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos fue interpuesta el 26 de enero de 2022 y la correspondiente constancia fue expedida el 06 de marzo de 2022.

### **3. CONSIDERACIONES**

En criterio del despacho la demanda supera el término previsto por la ley para su presentación oportuna, motivo por el cual debe decretarse la caducidad del medio de control. Al respecto, el artículo 164 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la*

---

*demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)*

A su vez, el artículo 3 del Decreto 1617 de 2009 establece que,

**Artículo 3°.** *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*(...)*

De acuerdo con esta premisa normativa, para la formulación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá aplicar un término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente en el que se realizó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Allende a lo anterior, la interposición de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad tal y como se dijo en la norma citada *ut supra*, hasta tanto se profiera la respectiva constancia.

Para el caso concreto, se observa que en las pretensiones de la demanda se advirtió que el acto administrativo demandado fue expedido el 12 de octubre de 2021, fecha que coincide con la notificación del mismo que se observa en el folio 56 del archivo "02AnexosDemanda202200152.pdf" del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

En igual sentido la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos fue interpuesta el 26 de enero de 2022 y la correspondiente constancia fue expedida el 06 de marzo de 2022. <sup>3</sup>

En este sentido el Juzgado estima que la fecha a partir de la cual se deben contar los

---

cuatro (4) meses para incoar la demanda, es desde el 13 de octubre de 2021, día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado.

En ese sentido, cuando se radicó la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, el 26 de enero de 2022, faltaban **18** días para el vencimiento del término de caducidad y la correspondiente constancia fue expedida el 06 de marzo de 2022, por lo que a partir del día siguiente se reanudaba el conteo de los 18 días que quedaban faltando para completar el término de caducidad, lo que nos ubica en el 24 de marzo de 2022 como fecha límite para incoar la demanda y el medio de control fue interpuesto el 20 de abril de los corrientes, 27 días después al vencimiento del término.

Para el despacho, conforme a lo anterior, no queda duda entonces que la demanda en sede de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por fuera de los términos establecidos para ello.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Beatriz Liliana Botero Tamayo en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c819702f44771cfea365bd8db8386b55c9f4fa0a494efa1bcb32bc6c4fb5f173**

Documento generado en 03/08/2022 04:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2022-00157</b> - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLORIA INES ORREGO HINCAPIÉ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD
AUTO:	1060
ESTADO:	78 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

La señora Gloria Inés Orrego Hincapié formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las pretensiones presentadas fueron:

“(…)

1. *Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **NOM. 629 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021**, expedido por **CARMENZA QUINTERO TORRES - PROFESIONAL UNIVERSITARIO NÓMINA** donde niegan el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de*

---

los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG** y la entidad territorial de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de manera solidaria, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Se observa que, en las pretensiones, se advirtió que el acto administrativo demandado fue expedido el 12 de octubre del 2021, fecha que coincide con la notificación del mismo que se observa en el folio 56 del archivo “02AnexosDemanda202200157.pdf” del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

En igual sentido la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos fue interpuesta el 26 de enero de 2022 y la correspondiente constancia fue expedida el 06 de marzo de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES

En criterio del despacho la demanda supera el término previsto por la ley para su presentación oportuna, motivo por el cual debe decretarse la caducidad del medio de control. Al respecto, el artículo 164 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: 2

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses

---

*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)*

A su vez, el artículo 3 del decreto 1617 de 2009 establece que,

**Artículo 3°.** *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*(...)*

De acuerdo con esta premisa normativa, para la formulación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá aplicar un término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente en el que se realizó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Allende a lo anterior, la interposición de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad tal y como se dijo en la norma citada *ut supra*, hasta tanto se profiera la respectiva constancia.

Para el caso concreto, se observa que en las pretensiones de la demanda se advirtió que el acto administrativo demandado fue expedido el 12 de octubre del 2021, fecha que coincide con la notificación del mismo que se observa en el folio 56 del archivo "02AnexosDemanda202200157.pdf" del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

En igual sentido la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos fue interpuesta el 26 de enero de 2022 y la correspondiente constancia fue expedida el 06 de marzo de 2022.

3

En este sentido el Juzgado estima que la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro (4) meses para incoar la demanda, es desde el trece (13) de octubre de dos mil

---

veintiuno (2021), día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado.

En ese sentido, cuando se radicó la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, el 26 de enero de 2022, faltaban **18** días para el vencimiento del término de caducidad y la correspondiente constancia fue expedida el 06 de marzo de 2022, por lo que a partir del día siguiente se reanudaba el conteo de los 18 días que quedaban faltando para completar el término de caducidad, lo que nos ubica en el 24 de marzo de 2022 como fecha límite para incoar la demanda y el medio de control fue interpuesto el 21 de abril de los corrientes, 28 días después al vencimiento del término.

Para el despacho, conforme a lo anterior, no queda duda entonces que la demanda en sede de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por fuera de los términos establecidos para ello.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Gloria Inés Orrego Hincapié en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077dea680c70e3334f23cf0e45d45e0104f0afeedc7bc5395ad2f229d246a853**

Documento generado en 03/08/2022 04:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00159- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ALEJANDRA TAMAYO JARAMILLO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD
AUTO:	1061
ESTADO:	78 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. La demanda

La señora Alejandra Tamayo Jaramillo formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las pretensiones presentadas fueron:

“(…)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **NOM. 596 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021**, expedido por **CARMENZA QUINTERO TORRES -PROFESIONAL UNIVERSITARIO NÓMINA** donde niegan el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del

---

*docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG** y la entidad territorial de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de manera solidaria, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Se observa que, en las pretensiones, se advirtió que el acto administrativo demandado fue expedido el 12 de octubre de 2021, fecha que coincide con la notificación del mismo que se observa en el folio 56 del archivo “02AnexosDemanda202200159.pdf” del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

En igual sentido la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos fue interpuesta el 02 de febrero de 2022 y la correspondiente constancia fue expedida el 04 de abril de 2022.

### **3. CONSIDERACIONES**

En criterio del despacho la demanda supera el término previsto por la ley para su presentación oportuna, motivo por el cual debe decretarse la caducidad del medio de control. Al respecto, el artículo 164 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,*

---

*ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)*

A su vez, el artículo 3 del decreto 1617 de 2009 establece que,

**Artículo 3°.** *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*(...)*

De acuerdo con esta premisa normativa, para la formulación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá aplicar un término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente en el que se realizó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Allende a lo anterior, la interposición de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad tal y como se dijo en la norma citada *ut supra*, hasta tanto se profiera la respectiva constancia.

Para el caso concreto, se observa que en las pretensiones de la demanda se advirtió que el acto administrativo demandado fue expedido el 12 de octubre de 2021, fecha que coincide con la notificación del mismo que se observa en el folio 56 del archivo "02AnexosDemanda202200159.pdf" del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

En igual sentido la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos fue interpuesta el 02 de febrero de 2022 y la correspondiente constancia fue expedida el 04 de abril de 2022.

En este sentido el Juzgado estima que la fecha a partir de la cual se deben contar<sup>3</sup> los cuatro (4) meses para incoar la demanda, es desde el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado.

---

En ese sentido, cuando se radicó la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, el 2 de febrero de 2022, faltaban **11** días para el vencimiento del término de caducidad y la correspondiente constancia fue expedida el 04 de abril de 2022, por lo que a partir del día siguiente se reanudaba el conteo de los 11 días que quedaban faltando para completar el término de caducidad, lo que nos ubica en el 15 de abril de 2022 como fecha límite para incoar la demanda y el medio de control fue interpuesto el 22 de abril de los corrientes, 7 días después al vencimiento del término.

Lo anterior porque se debe tener en cuenta que la vacancia judicial, tema ya ampliamente decantado en la jurisdicción contencioso administrativa, no suspende los términos de caducidad, por lo que en este caso la Semana Santa no interrumpió los cuatro (4) meses que tenía la accionante para demandar y al vencerse el término el 15 de abril de 2022, es decir, en un día inhábil, la demanda debía ser presentada el día hábil siguiente, esto es, el 18 de abril de 2022, lo cual evidentemente no ocurrió.

Para el despacho, conforme a lo anterior, no queda duda entonces que la demanda en sede de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por fuera de los términos establecidos para ello.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Alejandra Tamayo Jaramillo en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b09f2645f3d213dc1befac6b2f5ca8585c85e30bda5c3bc22a848bfcfa0c89**

Documento generado en 03/08/2022 04:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00161- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
ACCIONANTE:	NANCY STELLA BARRIOS SANCHEZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD
AUTO:	1089
ESTADO:	78 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 La demanda

La señora Nancy Stella Barrios Sánchez formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las pretensiones presentadas fueron:

“(…)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **NOM. 705 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021**, expedido por **CARMENZA QUINTERO TORRES - PROFESIONAL UNIVERSITARIO NÓMINA** donde niegan el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así

---

como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG** y la entidad territorial de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de manera solidaria, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Se observa que, en las pretensiones, se advirtió que el acto administrativo demandado fue expedido el 12 de octubre de 2021, fecha que coincide con la notificación del mismo que se observa en el folio 56 del archivo “02AnexosDemanda202200161.pdf” del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

En igual sentido la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos fue interpuesta el 1 de febrero de 2022 y la correspondiente constancia fue expedida el 04 de abril de 2022.

### 3. CONSIDERACIONES

En criterio del despacho la demanda supera el término previsto por la ley para su presentación oportuna, motivo por el cual debe decretarse la caducidad del medio de control. Al respecto, el artículo 164 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

---

*ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)*

A su vez, el artículo 3 del decreto 1617 de 2009 establece que,

**Artículo 3°.** *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*(...)*

De acuerdo con esta premisa normativa, para la formulación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá aplicar un término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente en el que se realizó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Allende a lo anterior, la interposición de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad tal y como se dijo en la norma citada *ut supra*, hasta tanto se profiera la respectiva constancia.

Para el caso concreto, se observa que en las pretensiones de la demanda se advirtió que el acto administrativo demandado fue expedido el 12 de octubre de 2021, fecha que coincide con la notificación del mismo que se observa en el folio 56 del archivo "02AnexosDemanda202200161.pdf" del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

En igual sentido la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos fue interpuesta el 1 de febrero de 2022 y la correspondiente constancia fue expedida el cuatro (04) de abril de 2022.

En este sentido el Juzgado estima que la fecha a partir de la cual se deben contar<sup>3</sup> los cuatro (4) meses para incoar la demanda, es desde el 13 de octubre de 2021, día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado.

---

En ese sentido, cuando se radicó la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, el 1 de febrero de 2022, faltaban **12** días para el vencimiento del término de caducidad y la correspondiente constancia fue expedida el 04 de abril de 2022, por lo que a partir del día siguiente se reanudaba el conteo de los 12 días que quedaban faltando para completar el término de caducidad, lo que nos ubica en el 16 de abril de 2022 como fecha límite para incoar la demanda y el medio de control fue interpuesto el 26 de abril de los corrientes, 8 días después al vencimiento del término.

Lo anterior porque se debe tener en cuenta que la vacancia judicial, tema ya ampliamente decantado en la jurisdicción contencioso administrativa, no suspende los términos de caducidad, por lo que en este caso la Semana Santa no interrumpió los cuatro (4) meses que tenía la accionante para demandar y al vencerse el término el 16 de abril de 2022, es decir, en un día inhábil, la demanda debía ser presentada el día hábil siguiente, esto es, el 18 de abril de 2022, lo cual evidentemente no ocurrió.

Para el despacho, conforme a lo anterior, no queda duda entonces que la demanda en sede de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por fuera de los términos establecidos para ello.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Nancy Stella Barrios Sánchez en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8624cdfb3931a6658925e6a9e497be761d8ec7678a5cc21fcc1080c4b728d55**

Documento generado en 03/08/2022 04:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2022-00162</b> - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUBIN CASTILLO MUÑOZ en representación de la sucesión de la señora LUZ MAGNOLIA MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE BELALCÁZAR-CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1062
ESTADO:	078 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **LUBIN CASTILLO MUÑOZ** en contra del **MUNICIPIO DE BELALCÁZAR-CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

---

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

**QUINTO:** Demandante y demandado igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.098.671 y tarjeta profesional N° 149.721 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 23 del archivo *"02AnexosDemanda202200162.pdf"*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz García  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e492e8b80c335445b0ac51d1e2df8a93b9d27f97afe8c239149d180100ec18c**

Documento generado en 03/08/2022 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



---

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS**

---

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00164- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLADYS EUGENIA BUITRAGO VILLA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1063
ESTADO:	078 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes aspectos:

El art. 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”***

*Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

***“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

---

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y cuya vigencia permanente se estableció con la Ley 2213 de 2022, indicó frente a los poderes lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, con la demanda se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la señora GLADYS EUGENIA BUITRAGO VILLA no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, lo que de ninguna manera se puede entender como otorgamiento de poder y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma citada.

Allende a lo anterior, observa el despacho que en la demanda no existe claridad frente a las entidades demandadas por cuanto se afirma estar demandando al “Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Manizales”, por lo cual la

---

demandante deberá precisar si en efecto está demandando al Municipio de Manizales, y en caso de ser así, el poder otorgado deberá ser conferido también para tal efecto.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384bf2e82e56eb02ae5fae36db52134ab973640b8087354a86de15c1257f3de4**

Documento generado en 03/08/2022 04:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

---

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00169- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	JAIME HERNÁN ECHEVERRY GÓMEZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO:	1065
ESTADO:	078 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el siguiente aspecto:

El Parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 establece que,

*“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*

---

Teniendo en cuenta lo observado en la norma precedente, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido de que el Municipio de Manizales debe comparecer al presente medio de control en calidad de demandado y no de “citado”, como así lo afirmó, por lo que el accionante deberá otorgar el poder para demandar también al ente territorial por las razones expuestas con anterioridad, modificando igualmente la sustitución de poder que obra en el expediente.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Claudia Yaneth Muñoz García**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68efae86302d1555c74cc57b08ce035edc0e238c49fb16f11d0a3920b5b1ac0d**

Documento generado en 03/08/2022 04:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



---

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

---

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00170- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	MONICA ANDREA GONZALES SALGADO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1090
ESTADO:	078 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

El art. 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

---

*Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y cuya vigencia permanente se estableció con la Ley 2213 de 2022, indicó frente a los poderes lo siguiente:

***“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, con la demanda se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la señora MONICA ANDREA GONZALES SALGADO no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, lo que de ninguna manera se puede entender como otorgamiento de poder y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

---

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma citada.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76eecbbf6cb69e3842005aa4e3cc07fe7e7e008dc19184384fcb297fbc37762**

Documento generado en 03/08/2022 04:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2022-00175</b> - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NELSON ENRIQUE TRUJILLO GALVIS
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1091
ESTADO:	078 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaura el señor **NELSON ENRIQUE TRUJILLO GALVIS** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

---

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

**QUINTO:** Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía N°41.950.717 y tarjeta profesional N°165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 02 del archivo *"02AnexosDemanda202200175.pdf"*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aba7cfc1e1dbba7317dcf0f1a9746dcb65c5de6471ecae4a70e792483ff877**

Documento generado en 03/08/2022 04:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00263-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY Y ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	ALEXANDER MANJARRÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS
AUTO:	1099
ESTADO:	78 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho INADMITE la demanda de la referencia. En consecuencia, se concede a la parte actora un término de **tres (3) días**, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, consistente en radicar una solicitud previa para pedir el cumplimiento de lo ordenado en una ley o acto administrativo. Veamos:

**ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

(...)

En el plenario no se observa el cumplimiento de este requisito.

2. Deberá precisar las pretensiones de la demanda, pues a través del medio de control formulado se pretende el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, no controversias relacionadas con la legalidad o ilegalidad de actos administrativos.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, establece:

**ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

En este sentido encuentra el despacho que las pretensiones de la demanda no compaginan con la naturaleza del medio de control presentado pues lo que se persigue es controvertir la legalidad de unos actos administrativos expedidos en el marco del agotamiento de un trámite administrativo de tránsito, a tal punto que se pide dejar sin efectos esas manifestaciones de la administración.

La información requerida por el Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión: [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

JPRC

### Notifíquese y Cúmplase

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d740be6ee66ef5e2d8fd19901dc49d625dc1e0b16529244097990c85567b8026**

Documento generado en 03/08/2022 04:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**